



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-51/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

MONSERRAT CABALLERO
RAMÍREZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/35/2021

MAGISTRADO:

MAESTRO JAIME VARGAS
FLORES

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno¹.

Visto el acuerdo de turno de veintinueve de junio, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de veintiocho de junio, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/35/2021**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional, toda vez que:

- 1) En el acuerdo de radicación², se ordenan diversas diligencias de verificación de ligas electrónicas, mismas que no coinciden con las precisadas por el denunciante en su escrito de denuncia.

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible de foja 15 a la 18 del Anexo 1 del expediente principal.



Undécimo: 32°31'35.7"N+117°01'29.2"W

Séptimo: <https://www.google.com.mx/maps/place/32%C2%B031'35.7%22N+117%C2%B001'29.2%22W/@32.5265831,-117.0269741,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d32.5265831!4d-117.0247854?hl=es-MX> ;

- 2) En el acuerdo³ de tres de junio, se da vista, recepción y glosa del escrito suscrito por Eligio Valencia Roque, quien se ostenta como Administrador Único de Editorial Kino S.A. de C.V., el cual contiene respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1993/2021; es menester precisar, que de la información proporcionada por el referido representante, hace mención de la empresa denominada "OBSERVA PUBLICIDAD, S. DE R.L. DE C.V.";

De lo anterior se desprende que la autoridad administrativa electoral, no atendió tal manifestación, toda vez que, al no realizar pronunciamiento alguno, deja de lado su facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada.

- 3) El quince de junio, se dicta acuerdo por el cual se señalan las diecisiete horas del veintidós de junio, para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos virtual; a fojas 190 y 196, practican citatorios en relación a la referida audiencia, sobre la base de un "acuerdo de dieciséis de junio".
- 4) La autoridad instructora no fue exhaustiva en su facultad investigadora, toda vez que, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral, mediante proveído de veintidós de junio⁴, reconoce la personería de Leonardo Fernández Aceves, como representante legal de Soluciones de Impacto, S. de R. L. de C.V., indicando que se encuentra reconocida en autos.

De una búsqueda minuciosa en los autos que integran el expediente, no se advierte documento alguno por el cual quede de manifiesto la representación de Soluciones de Impacto, S. de R. L. de C.V.

³ Consultable a foja 146 del Anexo I del expediente principal.

⁴ Consultable de foja 215 a 223 del Anexo I del expediente principal.



Si bien es cierto que a foja 103, se encuentra escrito signado por Leonardo Fernández Aceves, quien se ostenta como representante legal de la empresa denominada "IMPACTO VISUAL Y/O SOLUCIONES DE IMPACTO, S. DE R. L. DE C.V", adjuntando para ello solo la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es, que dicho documento no es basto y suficiente para acreditar de manera fehaciente la personería que ostenta para actuar en nombre de la parte denunciada.

Esto, porque el artículo 60, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contempla que la o el quejoso y la o el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Situación que no aconteció, por ello, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y debido proceso del **denunciado**, esta ponencia considera que deberá la autoridad instructora, señalar nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos, a efecto citar al denunciante y emplazar a los denunciados, al no cumplirse con las formalidades esenciales de procedimiento.

Diligencia que deberá subsanarse, para no hacer nugatoria la garantía de audiencia y debido proceso (*responder a la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos*) del **denunciado**.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se



ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el catorce de junio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Pronunciarse** en torno a las ligas electrónicas de las diligencias practicadas, a efecto de precisar, por cuanto hace a las diferencias que se aprecian entre las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante y las manifestadas en cada una de las actas circunstanciadas.
2. **Manifestarse** si en relación a la empresa denominada **“OBSERVA PUBLICIDAD, S. DE R.L. DE C.V.”**, existen indicios que apunten a alguna probable participación en los hechos denunciados.
3. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas, en versión editable de todas y cada una de las actas que se realizaran durante la sustanciación de la investigación; procurando que las imágenes insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará al denunciante o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (presuntos actos anticipados de campaña) y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/35/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/35/2021**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA EJECUTIVA